

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuos (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL ARTURO SANCHEZ MEJÍA C.C Nro. 3.419.373
DEMANDADO	COLPENSIONES INTREGAL S.A
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00011 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Repone decisión y fija fecha

ASUNTOS POR RESOLVER:

El día 6 de septiembre de 2021, la sociedad demandada, presentó recurso de reposición, contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho, devolvió el escrito de contestación de la demanda INTEGRAL S.A, para que se pronunciara sobre los hechos sexto, séptimo y octavo.

La parte recurrente solicita reponer la decisión argumentando que “...no existen como cumplir los requisitos solicitados por el despacho, porque se respondió el hecho sexto y porque no existen más hechos” en consideración a que la contestación se hizo respecto del documento con consecutivo 8 del expediente digital, denominado subsanación de la demanda. En consecuencia, solicita al Despacho reponer la decisión y admitir la contestación de la demanda presentada por INTEGRAL S.A

CONSIDERACIONES:

El Juzgado resolverá el recurso de reposición, que fue presentado oportunamente. De la revisión del expediente electrónico, se advierte que le asiste razón al recurrente, habida cuenta que, en el escrito de subsanación, visible a folios 48 a 52 del expediente electrónico incorporado con el nombre “07CumplimientoRequisitos”, la parte actora subsanó el escrito de demanda y solo planteo seis hechos, frente a los cuales la sociedad demandada INTEGRAL S.A se pronunció.

Así las cosas, encuentra el despacho que lo ocurrido fue un error involuntario toda vez que al estudiar la contestación, se hizo frente al escrito inicial presentado, sin tener en cuenta la subsanación de la demanda.

Conforme a lo anterior, este despacho REPONDRÁ la decisión adoptada en el auto recurrido, que ordenó DEVOLVER la contestación de la demanda por parte de la sociedad **INTEGRAL S.A**, y en su lugar se tendrá por contestada, lo demás quedará incólume.

En consecuencia, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM),**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, que ordenó **Devolver la contestación** de la demanda por parte de **INTEGRAL S.A.**, lo demás queda incólume.

SEGUNDO: Se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Sociedad, **INTEGRAL S.A.**, por Cumplir los requisitos, formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se **FIJA COMO FECHA** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM),** las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “Lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/12705461>

Se aclara que el anterior vinculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia sin necesidad de descargar aplicativo alguno.

De no poder acceder a la diligencia a por el anterior link, puede ingresar a través de llamada telefónica marcando +5712911160, a continuación, escuchará un mensaje de la operadora, el cual una vez termine, debe marcar 12694276#

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que informe su edad, identificación sexual y grupo étnico, datos que son necesarios para rendir la información estadística de la Rama Judicial –SIERJU.

NOTIFIQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef300ae86cbe15d1b4f979f41518379ea6797d0993f41cbf0c7ec7dd9ab736a8**

Documento generado en 14/12/2021 02:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>